

Mérida, Yucatán, a tres de febrero de dos mil veintidós. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de inexistencia de la información por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310586721000021**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha nueve de octubre de dos mil veintiuno, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio **310586721000021**, en la cual requirió lo siguiente:

"...1. REQUIERO EL CATÁLOGO DE FUNCIONES DE LA TITULAR DE LA OFICINA DE PRESIDENCIA Y EL CATÁLOGO DE FUNCIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO, PUES SE PRESUME UNA DUPLICIDAD DE FUNCIONES DE COORDINACIÓN, LO QUE NOS LLEVA A PENSAR QUE LA TITULARIDAD DE PRESIDENCIA ES UN CARGO QUE ÚNICAMENTE ENGROSA LA NÓMINA SIN SUSTENTO JURÍDICO ALGUNO, PUES SUS FUNCIONES YA SON DESEMPEÑADAS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO SEGÚN LA LEY ELECTORAL.

2. TAMBIÉN REQUIERO CUALQUIER EXPRESIÓN DOCUMENTAL EN LA QUE PUEDA ADVERTIR QUE LA LICDA GENY, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES MODIFICÓ PROGRAMAS Y DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR LAS ÁREAS COMO ELLA MANIFESTÓ EN SU ENTREVISTA, SIN PREVIA CONSULTA A SU JEFA INMEDIATA, LA PRESIDENCIA DEL OPLE. TAMBIÉN, SE SABE QUE CUANDO UN CONSEJERO DEJA EL CARGO SU PERSONAL DEBE RENUNCIAR. 3. REQUIERO LA RENUNCIA DE GENNY ROMERO POR ESCRITO, DE CONFORMIDAD CON LOS ARREGLOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS POR LOS CONSEJEROS Y CONSEJERAS ELECTORALES."

**SEGUNDO.** El día veinticinco de octubre del año inmediato anterior, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente por la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310586721000021, a través de la cual se desprendió lo siguiente:

"...

RESUELVE:

PRIMERO. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NOTIFICA LA RESPUESTA DE LAS ÁREAS COMPETENTES, Y PONE A DISPOSICIÓN LOS DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

SEGUNDO. - EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA EXPRESIÓN DOCUMENTAL EN LA QUE SE PUEDA ADVERTIR LAS MODIFICACIONES REALIZADAS POR LA LICDA. GENNY, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES, MODIFICÓ PROGRAMAS Y DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR LAS ÁREAS, COMO ELLA MANIFESTÓ EN SU ENTREVISTA, SIN PREVIA CONSULTA A SU JEFA INMEDIATA, LA PRESIDENTA DEL OPLE (SIC), NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA UNIDAD DE APOYO A PRESIDENCIA, COMO SE SEÑALA EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN..."

TERCERO. En fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"EL COMITÉ DECLARÓ INEXISTENCIA DE LA RENUNCIA DE GENY ROMERO MARRUFO, CUANDO EL ESTATUTO DE LA RAMA ADMINISTRATIVA DEL IEPAC, SEÑALA E SU ARTÍCULO 109, INCISO VI, QUE EL PERSONAL DE CONSEJEROS SERÁ DADO DE BAJA CUANDO EL CONSEJERO A CUYA OFICINA ESTÉ ADSCRITA, DEJE DE ESTAR EN FUNCIONES..."

CUARTO. Por auto emitido el cuatro de noviembre del año anterior al que acontece, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre del año próximo pasado, se tuvo por presentado a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586721000021, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la

propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** En fechas ocho y veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se notificó mediante estrados de este Organismo Autónomo a la parte recurrente y a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrida, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente QUINTO.

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número UAIP/12/2021 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno y anexos; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el día dos de diciembre de dos mil veintiuno, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, en lo que respecta a la recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; en este sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 712/2021, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

**OCTAVO.** El día diecisiete de enero del año en curso, se notificó mediante estrados de este Organismo Autónomo a la parte recurrente y a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrida, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que se antepone.

**NOVENO.** En fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, en virtud que mediante

acuerdo de fecha catorce del citado mes y año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente.

**DÉCIMO.** En fechas veintiocho de enero y dos de febrero del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la parte recurrida y mediante los estrados de este Organismo Autónomo a la parte recurrente, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente NOVENO.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha nueve de octubre de dos mil veintiuno, la parte recurrente efectuó una

solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 310586721000021, en la que petición: "...1. requiero el catálogo de funciones de la titular de la oficina de presidencia y el catálogo de funciones del secretario ejecutivo del instituto, pues se presume una duplicidad de funciones de coordinación, lo que nos lleva a pensar que la titularidad de presidencia es un cargo que únicamente engrosa la nómina sin sustento jurídico alguno, pues sus funciones ya son desempeñadas por el secretario ejecutivo según la ley electoral.

2. También requiero cualquier expresión documental en la que pueda advertir que la licda Geny, en uso de sus atribuciones modificó programas y documentos proporcionados por las áreas como ella manifestó en su entrevista, sin previa consulta a su jefa inmediata, la presidencia del ople.

También, se sabe que cuando un consejero deja el cargo su personal debe renunciar.

3. Requiero la renuncia de Genny Romero por escrito, de conformidad con los arreglos previamente establecidos por los consejeros y consejeras electorales."

Asimismo, continuando con el análisis efectuado al escrito de interposición del recurso revisión que nos ocupa, se advierte que el recurrente manifestó su inconformidad respecto al contenido de información descrito en el punto 3) de la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que formuló su agravio en lo inherente a éste; por lo que, se desprende que su interés radica en que la inconformidad únicamente fuera tramitada en cuanto a dicho contenido; por lo que, al no expresar agravios en lo referente a los diversos 1) y 2), éstos no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

**NO. REGISTRO: 204,707**

**JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN**

**NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995**

**TESIS: VI.20. J/21**

**PÁGINA: 291**

**"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."**

**NO. REGISTRO: 219,095**

**TESIS AISLADA**

**MATERIA(S): COMÚN**

**OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992**

**TESIS:**

**PÁGINA: 364**

**"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".**

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

Establecido lo anterior, conviene precisar que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el día veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, inconforme con la conducta de la autoridad, la particular el día tres de noviembre del referido año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN;

...".

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través la Unidad de Transparencia rindió alegatos, y del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió su intención de precisar que la respuesta inicial resultó ajustada a derecho.

QUINTO. Una vez establecido lo anterior, a continuación, se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto, a fin de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES.

...

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

...

#### CAPÍTULO VI

##### DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

II. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 135. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:

...

II. ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES EN EL INSTITUTO;

...”

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

III.- DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS:

...

C) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN.

...

ARTÍCULO 21. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ELECTORAL LE CONFIERE, CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:

...

II. APLICAR LAS POLÍTICAS GENERALES, CRITERIOS TÉCNICOS Y LINEAMIENTOS A QUE SE SUJETARÁN LOS PROGRAMAS DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, SUS PRESTACIONES, ASÍ COMO LOS RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, RECURSOS FINANCIEROS;

...

V. ORGANIZAR Y DIRIGIR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;

...

XI. DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EXPEDIR LOS NOMBRAMIENTOS DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA RAMA ADMINISTRATIVA, UNA VEZ FIRMADOS POR LA PRESIDENCIA, ASÍ COMO LOS GAFETES E IDENTIFICACIONES DEL PERSONAL DEL INSTITUTO.

...

XIV. GUARDAR Y CUSTODIAR LOS EXPEDIENTES ÚNICOS DE PERSONAL DEL INSTITUTO;

...

XIX. ORGANIZAR, CONTROLAR Y MANTENER PERMANENTEMENTE ACTUALIZADO EL ARCHIVO Y LA BASE DE DATOS REFERENTE AL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA

TANTO EN LO QUE CORRESPONDA AL PERSONAL EN ACTIVO COMO EL QUE EN ALGÚN MOMENTO HAYA FORMADO PARTE DE ÉL.

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que entre los diversos órganos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra la **Dirección Ejecutiva de Administración**, quien tiene entre sus atribuciones organizar y dirigir y controlar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto; guardar y custodiar los expedientes únicos de personal del Instituto, y organizar, controlar y mantener permanentemente actualizado el archivo y la base de datos referente al personal de la rama administrativa tanto en lo que corresponda al personal en activo como el que en algún momento haya formado parte de él; así como expedir los nombramientos y los gafetes e identificaciones del personal del Instituto.

En mérito de lo anterior, se desprende que el área competente para conocer de la información solicitada, acorde al agravio expuesto por la parte recurrente en su Recurso de Revisión, a saber: *el contenido 3. Requiero la renuncia de Genny Romero por escrito, de conformidad con los arreglos previamente establecidos por los consejeros y consejeras electorales, esto es así, pues entre sus atribuciones se encuentra organizar y dirigir la administración del personal del Instituto; guardar y custodiar los expedientes únicos de personal del Instituto; y organizar, controlar y mantener permanentemente actualizado el archivo y la base de datos referente al personal de la rama administrativa tanto en lo que corresponda al personal en activo como el que en algún momento haya formado parte de él; así también, por ser quien expide los nombramientos y los gafetes e identificaciones del personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

**SEXTO.** Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **310586721000021**.

Al respecto, es indispensable precisar que la **Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Dirección Ejecutiva de Administración**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versó en la respuesta realizada a la solicitud de acceso marcada con el folio 310586721000021, que fuera notificada al particular el día veinticinco de octubre de dos mil veintiuno por la Plataforma Nacional de Transparencia, que a juicio del particular consistió en la declaración de inexistencia, tal y como lo manifestare en su escrito de inconformidad.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado en su oficio de alegatos, se desprende la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno; así como la intención de la autoridad de reiterar que su conducta estuvo ajustada a derecho pues declaró la inexistencia de la información.

Ahora bien, del estudio efectuado a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se advierte que el área de conformidad al marco normativo expuesto en la presente definitiva, resultó competente para conocer de la información referida en el punto **3) la renuncia de la C. Genny Romero Marrufo**, de la solicitud de acceso que nos compete, a saber, la Directora Ejecutiva de la Administración.

En este sentido, del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el Sujeto Obligado requirió a la **Directora Ejecutiva de Administración**, área que acorde al marco normativo establecido en la definitiva que nos ocupa resultó competente, quien en contestación a través del oficio número DEA/UAIP/075/2021 de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, declaró la inexistencia del contenido de

información 3, en los términos siguientes:

*"...SE INFORMA QUE CON RESPECTO LA RENUNCIA DE LA C. GENNY ROMERO MARRUFO, SE COMUNICA QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUDA EXHAUSTIVA, DETALLADA Y MINUCIOSA EN LOS ARCHIVOS TANTO FÍSICOS COMO DIGITALES CORRESPONDIENTES A ESTA DIRECCIÓN, CON EL APOYO, DE DOS SERVIDORES PÚBLICOS POR UN PERIODO DE DOS HORAS SE DECLARA INEXISTENTE EL DOCUMENTO CON LAS CARACTERÍSTICAS MENCIONADAS EN SU SOLICITUD EN VIRTUD DE QUE LA C. GENNY ROMERO MARRUFO CONTINUA EN FUNCIONES..."*

Con motivo de lo anterior, se procederá valorar la declaración de inexistencia emitida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en cuanto a la información materia de estudio.

En lo que respecta a la declaración de inexistencia realizada por el Sujeto Obligado, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en la legislación, de conformidad a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que

previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: "PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."

Del análisis efectuado a la declaración de inexistencia, se desprende que la autoridad cumplió con el procedimiento previamente establecido, pues requirió al área competente, a saber, la **Dirección Ejecutiva de Administración**, quién de manera motivada declaró la inexistencia de la información solicitada, pues respecto al contenido **3. Requiero la renuncia de Genny Romero por escrito, de conformidad con los arreglos previamente establecidos por los consejeros y consejeras electorales**, declaró la inexistencia de la misma, en virtud que dicha ciudadana aún continúa en funciones dentro del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por ende, no existía ninguna expresión documental que contuviera la renuncia de la C. Genny Romero; asimismo, procedió a remitir dicha declaratoria de inexistencia al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, quién mediante acta del Comité de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, confirmó la declaración de inexistencia de la información requerida, y finalmente, hizo del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el veinticinco del referido mes y año, pues de las constancias que obran en autos así se advierte.

No pasan desapercibidas las manifestaciones vertidas por el particular en la interposición de su recurso de revisión, toda vez que señaló que acorde al Estatuto de la Rama Administrativa del IEPAC el artículo 109 inciso VI, determina: "ARTÍCULO 109.- El personal a que se refiere esta Sección, podrá ser dado de baja en los siguientes casos: VI. Cuando el Consejero a cuya oficina este adscrito deje de estar en funciones; ...", por lo que, NO es determinante el hecho que al darse de baja un Consejero el personal deba proceder de igual manera, ya que la fracción del artículo en cita establece la opción de poder ser dado de baja, lo cual en la especie acorde a la respuesta del área competente no

se actualiza, pues la C, Genny Romero continúa en funciones.

Con todo lo expuesto, se desprende que la conducta de la autoridad sí resulta procedente, pues declaró correctamente la inexistencia, con base en la respuesta del Área que en la especie resultó competente, quien resultare de esta forma la única que sabría sobre la existencia o no de la información peticionada, así también el Comité de Transparencia resolvió sobre la inexistencia confirmándola, y se hizo del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, por lo que en la presente definitiva, se determina confirmar la actuación de la autoridad, y en consecuencia, el agravio señalado por la parte recurrente en su medio de impugnación, resulta infundado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

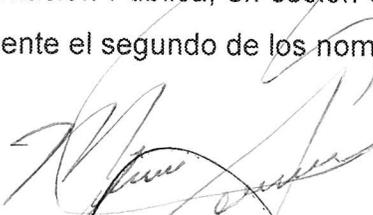
**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la particular el día veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

**CUARTO. Cúmplase.**

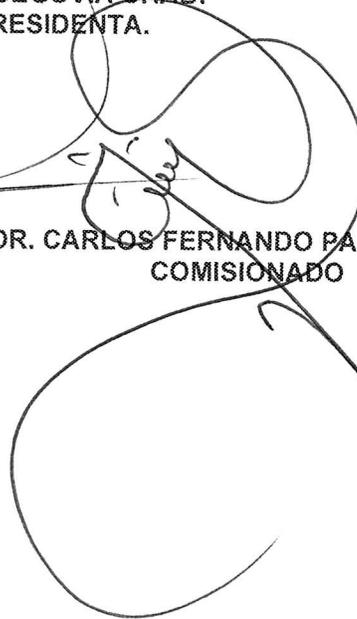
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de febrero de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.  
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

KAPTAJAPCJINI